



AVISO LEGAL

Capítulo del libro:	La lucha por el reconocimiento de los derechos personalísimos: el matrimonio igualitario en Buenos Aires y la Ciudad de México
Autor del capítulo:	Huerta Peruyero, Roberto
Forma parte del libro:	<i>A 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Retos desde América Latina)</i>
Autores del libro:	Visotsky, Jessica; González Coll, María Mercedes; Iribarren, Claudia María; Trujillo Castillo, María Fernanda; Campoverde Tello, Paul Esteban; Morales Lizárraga, Miguel Eduardo; Mejía Acata, Blanca Angélica; Villanueva Gutierrez, Victor Hugo; Rivera Rodríguez, Javier; Ramírez Morales, Axel; Contreras Ytzen, Lilibia Yuritz; Huerta Peruyero, Roberto; Cabal Vargas, Brenda; Blanco Rivera, Joel Antonio; Maisonnave, Marcelo Andrés; Aguirre Martínez, Orlando I.; Tenorio Pérez, Daniel; Martínez Mejía, Fátima Esther; Mussot López, María Luisa; Medina Martínez, Fuensanta; Mújica García, Juan Antonio, Estepa; Constanza Marianela
Colaboradores del libro:	Guerrero; Ana Luisa (coordinadora); González Pérez, Claudia Araceli (cuidado de la edición); Méndez Carniado, Beatriz (preparación digital del original); López Guerrero, Ana Sofía (fotografía); Brutus H., Marie-Nicole (diseño de portada); Martínez Hidalgo, Irma (edición de ePub)
ISBN del libro:	978-607-30-5221-4 Trabajo realizado con el apoyo del programa PAPIIT IN 400418
Forma sugerida de citar:	Huerta, R. (2021). La lucha por el reconocimiento de los derechos personalísimos: el matrimonio igualitario en Buenos Aires y la Ciudad de México. En A. L. Guerrero (coord.), <i>A 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Retos desde América Latina)</i> (pp. 242-269). Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe. https://nilzea.cialc.unam.mx/jspui/

D.R. © 2021 Universidad Nacional Autónoma de México
Ciudad Universitaria, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04510
Ciudad de México, México.

Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe
Piso 8 Torre II de Humanidades, Ciudad Universitaria, Coyoacán, C.P. 04510
Ciudad de México, México.
<https://cialc.unam.mx>
Correo electrónico: cialc-sibiumam@dgb.unam.mx

Los derechos patrimoniales pertenecen a la Universidad Nacional Autónoma de México. Excepto donde se indique lo contrario, este contenido en su versión digital está bajo una licencia Creative Commons Atribución-No comercial-Compartir igual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0 Internacional).

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/legalcode.es>



Usted es libre de:

- › Compartir: copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.
- › Adaptar: remezclar, transformar y construir a partir del material.

Bajo los siguientes términos:

- › Atribución: usted debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia e indicar si se han realizado cambios. Pueden hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.
- › No comercial: usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.
- › Compartir igual: si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la misma licencia del original.

Esto es un resumen fácilmente legible del texto legal de la licencia completa disponible en:

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/legalcode.es>

En los casos que sea usada la presente obra,
deben respetarse los términos especificados en esta licencia.

La lucha por el reconocimiento de los derechos personalísimos: el matrimonio igualitario en Buenos Aires y la Ciudad de México

Roberto Huerta Peruyero

INTRODUCCIÓN

Durante las últimas décadas, las luchas por el reconocimiento de derechos han pugnado por la ampliación de los derechos de la personalidad, también conocidos en la doctrina jurídica como personalísimos. Los derechos personalísimos son aquellos que como los derechos humanos reconocen y protegen la dignidad humana, entendiendo esta última como “el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos”,^[1] pero ahondan al abogar por condiciones que permitan el integral desarrollo de la persona, dándole una di-

^[1] “Tribunales Colegiados de Circuito”, en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. xxxii, México, agosto de 2010, p. 2273.

mencción más profunda: la de dignidad intercultural. En el mismo sentido, Ana Luisa Guerrero abona señalando que esta última busca a través de la solidaridad el reconocimiento de otras formas de pensamiento y la identidad cultural diversa, entre grupos, etnias o comunidades.^[2] Hay que subrayar que la dignidad humana debería de poder trascender cualquier barrera cultural con pleno respeto a la diversidad, sin embargo, al no presentarse las condiciones para ello la dignidad intercultural enfatiza en este aspecto, impulsando un diálogo intercultural en el que se reconozcan las particularidades y se permita la construcción de identidades diferenciadas.

Los derechos personalísimos se encargan entonces de garantizar el correcto desarrollo de la persona a nivel interno, es decir, a garantizar el libre desarrollo de la personalidad. Algunos de estos derechos son: al honor, a la imagen, a la identidad, a la disposición sobre su propio cuerpo, a no ser discriminado, derecho a la intimidad y a la individualidad. Ya que son inherentes a la persona, no pueden ser cedidos o transferidos y tampoco suspendidos o embarcados.

Del reconocimiento de estos derechos, han surgido movimientos que buscan se admitan otros derivados de éstos, tales como son: del derecho a disponer sobre su propio cuerpo, a la interrupción legal del embarazo; del derecho a la intimidad y a la no discriminación a la aceptación de matrimonios entre personas del mismo sexo; y del derecho a la identidad, a poder definir esta aun cuando se trate de un género distinto, es decir, a determinar libremente su identidad de género, por mencionar solo algunos.

Para el presente texto se toma como eje el desarrollo de las demandas por el matrimonio entre personas del mismo sexo, debido los debates que se han generado en los reclamos por su reconocimiento jurídico en medio de enfrentamientos de posturas opuestas, pero que incluso su simple discusión, representan un notable avance para los derechos personalísimos y para los derechos humanos en

^[2] Ana Luisa Guerrero, *Filosofía y pueblos indígenas. Derechos humanos en América Latina*, México, CIALC-UNAM, 2016.

general, pues significan un cambio social generado a partir de la ruptura de viejas concepciones y la generación de nuevos espacios para el diálogo e inclusión con actores que tradicionalmente se encontraban relegados del debate y excluidos de la vida política.

Debido a que el orden normativo es producto de un modelo cultural de ideas y valores, surgidas en un tiempo y lugar específicos, deben de entenderse desde el contexto en el que fueron discutidos y aprobados, de lo contrario se obtendrá una lectura imprecisa. De acuerdo con el jurista José Ramón Cossío, el uso del derecho como vía de consolidación del cambio social, permite que la lucha política de la sociedad por la transformación de las relaciones, sea legitimada por el Estado. Aunque esto no produzca un cambio instantáneo en la realidad social, el transformar esas pretensiones en normas jurídicas se define el rumbo que tomará la sociedad.^[3]

La transformación jurídica también permite conducir a la modificación los posicionamientos de aquellos que no están de acuerdo con el cambio social. La tolerancia es un factor clave para la transformación de las relaciones sociales, sin embargo, en ocasiones esto no es suficiente, por lo que a través de las leyes es posible incidir en el comportamiento de los individuos y promover la aceptación de nuevas dinámicas comunitarias.

La institucionalización de las conductas que pretenden adaptarse, a través del derecho, repercutirá en la aceptación de nuevas dinámicas y sancionará a aquellos que traten de atentar contra ellas. De ahí que sea esencial para la consolidación de un movimiento que sus demandas tengan como resultado la creación o modificación de leyes.

Un factor clave en la búsqueda del cambio jurídico y social es la movilización de la sociedad, para lo cual es necesaria la participación activa de la ciudadanía. La participación ciudadana es la base para una construcción social que permita la actuación civil como bloque con intereses colectivos comunes, que trasciendan en la comunidad.

[3] José Ramón Cossío D., *Cambio social y cambio jurídico*, México, Porrúa, 2001.

Por su propia naturaleza, la vida social se encuentra en permanente movimiento. Hay interacciones aun en las sociedades más conservadoras, reticentes a modificaciones en sus tradiciones y costumbres. Sin embargo, estas variaciones no se traducen en cambio hasta que no se concretan en algo diferente que representa una alteración al orden anterior.

El sociólogo Robert Nisbet señala que para identificar un cambio se deben tener presentes las diferencias sucesivas en el tiempo de un determinado objeto, tal y como puede ser una norma jurídica, en las relaciones de la comunidad o en la propia estructura social. Antes de que ocurra un cambio deberá enfrentar las resistencias producidas por la tradición y los hábitos preexistentes, que llevan a la comunidad a tratar de retener lo que ya se tiene al considerarlo útil y correcto.^[4]

La participación ciudadana es la base para una construcción social que permita la actuación civil como bloque con intereses colectivos comunes, que trasciendan a la sociedad. Sin embargo, es innegable que la imposición del neoliberalismo como eje rector económico a partir de la década de los setenta en gran parte de América Latina ha transformado esas dinámicas sociales y fragmentado la comunidad política, desplazando los intereses colectivos por las demandas individuales.

Isidoro Cheresky ha profundizado sobre este tema y señala que se ha creado un *individualismo democrático*,^[5] en el que el catálogo de derechos crece de manera progresiva, pero también de forma muy particular, es decir, beneficiando únicamente a los grupos sociales a los que van dirigidos como son mujeres, homosexuales, indígenas, niños, periodistas, entre otros. Paradójicamente, el reconocimiento de la deuda histórica que se tenía hacia estos grupos sociales ha sido

^[4] Robert Nisbet *et al.*, *Cambio social*, Madrid, Alianza Editorial, 1993, p. 40.

^[5] Isidoro Cheresky, “Mutación democrática: otra ciudadanía, otras representaciones”, en Isidoro Cheresky [comp.], *¿Qué democracia en América Latina?*, Buenos Aires, Clacso, 2014.

utilizado por el Estado para conducir a la sociedad hacia una particularización y desmembramiento de la comunidad en su conjunto. Tradicionalmente las luchas sociales han sido factor clave para el reconocimiento de derechos, pero en los últimos años, los únicos en los que se pueden observar avances son en aquellos que no afectan la continuidad del modelo económico o que ponen en riesgo su estructura, y están dirigidos exclusivamente al individuo, derechos denominados como personalísimos, los cuales serán abordados con mayor detalle más adelante.

Sin embargo, el reconocimiento de estos derechos tampoco puede ser menospreciado, pues no solo implica mayor apertura institucional del Estado a la inclusión de temas que siempre habían estado marginados, son también el resultado de profundos cambios sociales, que significan la aprobación de la comunidad a conductas que previamente eran consideradas como tabúes. Se puede observar que para su aprobación dentro de la sociedad tuvo que haber un proceso de cambio con el que conductas que eran consideradas como perversas, anormales y reprobables se revalorizaran para ser admitidas.

Las luchas sociales por el reconocimiento de los derechos humanos pueden rastrearse varios siglos atrás, pero se han mantenido en constante desarrollo, abarcando cada vez más espacios y obligando al Estado a ser congruente con los valores que se defienden. El neoliberalismo cambió las dinámicas sociales en América Latina, impulsando una sociedad donde el consumo y la competencia son lo más importante, exaltados por medios de comunicación que son parte de redes globales. Este modelo tiene como principal objetivo el satisfacer los intereses de consumidores, para lo cual aboga por la minimización del Estado y el fin del nacionalismo y el proteccionismo.^[6]

El reconocimiento de todos aquellos individuos que se encontraban marginados mediante los derechos personalísimos, permite

^[6] Guy Bajoit, *El cambio social, análisis sociológico del cambio social y cultural en las sociedades contemporáneas*, Madrid, Siglo XXI Editores, 2008.

también incorporarlos al consumo y terminar con esa exclusión en la que se encontraban. El individuo busca su libertad personal, pero también anhela sentirse integrado y que su existencia sea aceptada socialmente.

Durante la segunda mitad del siglo xx surgen numerosos movimientos sociales que buscan este reconocimiento social. Es necesario subrayar los movimientos a favor de la diversidad, en los cuales se busca derrumbar las ideas de que existe una sola forma de ejercer la sexualidad, con fines reproductivos, y que todo lo que sea distinto debe ser tratado como tabú.

El sociólogo Jeffrey Weeks afirma que la sexualidad biológica no necesariamente tiene que manifestarse psicosocialmente de una forma determinada, en sus palabras “nuestras identidades como hombres y mujeres, heterosexuales y homosexuales o lo que sea, son producto de procesos complejos de definición y autodefinition”.^[7] Estos grupos han luchado por su reconocimiento como ciudadanos, sin derechos diferenciados o incompletos.

Estos movimientos, si bien no son los únicos, son las muestras simbólicas de lucha por derechos personalísimos, pues tuvieron un profundo impacto al enfrentar amplias resistencias de parte de los sectores sociales más conservadores.

EL MATRIMONIO IGUALITARIO

El punto de partida para el reconocimiento del matrimonio igualitario, es decir, del derecho de contraer matrimonio y de fundar una familia con otra persona sin importar su sexo biológico, es el libre desarrollo de la personalidad, de lo que se desprende el derecho personalísimo de la persona para elegir con libertad su proyecto

^[7] Citado por Hortensia Moreno, en el *Diccionario de estudios culturales latinoamericanos*, México, Siglo XXI Editores, 2009, p. 92.

de vida y la manera en la que establece relaciones con otros seres humanos.

Las barreras para ello son impuestas por la heteronormatividad desarrollada alrededor de la heterosexualidad, es decir, afirmar que solo esta orientación sexual es válida y, por lo tanto, será la única aceptada por la sociedad, lo que genera que cualquier expresión distinta sea relegada e incluso reprimida. Estas estructuras se reproducen a través de los mecanismos culturales e ideológicos de la sociedad, empezando por la familia como garante de mantener lo que socialmente se considera “normal”, lo cual ha originado históricamente segregación y opresión de poblaciones lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual^[8] (LGBTTTI por sus siglas).^[9]

De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos Naciones Unidas, se debe dar una sucesión de cinco pasos que resultan clave para terminar con la discriminación y violencia en contra de las poblaciones LGBTTTI. Estos son: despenalización, despatologización, reconocimiento de la identidad de género, inclusión cultural y empatización.

Tienen especial relevancia los primeros dos puntos, pues sin que se concreten ambos no se puede avanzar en el resto. Acerca de la despenalización, según datos del informe *Homofobia de Estado*, elaborado por Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, personas Trans e Intersex, en 78 países del mundo la homosexualidad es sancionada y en diez de ellos^[10] se aplica la pe-

^[8] De acuerdo con el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, Lésbico, Gay y Bisexual son orientaciones sexuales; transexual es la persona que hace cambios a su biología para adaptarla a su identidad de género; transgénero es quien no se identifica biológicamente con su identidad de género, pero no hace cambios corporales; travesti es una persona que se presenta con una caracterización que no corresponde a su género, sin que por ello tenga una orientación homosexual; e intersexual, aquellas personas que nacen con características biológicas masculinas y femeninas.

^[9] Abraham Serrato Guzmán, Raúl Balbuena Bello, “Calladito y en la oscuridad. Heteronormatividad y clóset, los recursos de la biopolítica”, en *Culturales*, vol. III, núm. 2, México, Universidad Autónoma de Baja California, 2015.

^[10] Mauritania, Sudán, Irán, Arabia Saudita, Yemen, Afganistán, Pakistán, Qatar, Nigeria y Somalia.

na de muerte por esta causa. En América Latina la situación es heterogénea, ya que, por una parte países como México prohíben desde su constitución cualquier clase de discriminación basada en orientación sexual, mientras que por otra la homosexualidad es criminalizada en países como Antigua y Barbuda, Belice, República Dominicana, Granada, Guyana, Jamaica, San Cristóbal y las Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, y Trinidad y Tobago. Mención aparte merece el caso de Belice, donde hasta 2016 se consideraba el ser homosexual un delito contra natura que se sancionaba con cadena perpetua.

Sobre la despatologización, es relevante mencionar que apenas en 1990, la Organización Mundial de la Salud retiró de su catálogo de enfermedades mentales la homosexualidad. Antes de ello la Organización la consideraba una desviación psicológica que podía curarse a través de tratamientos y terapias, por lo cual las políticas públicas de muchos Estados iban encaminadas a ese fin.

Por otra parte, hablar de inclusión social y cultural, comienza con la sanción a los actos de discriminación y se concreta con el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones con el resto de la sociedad. La figura del matrimonio tiene especial trascendencia, pues histórica, social, religiosa y jurídicamente se ha posicionado como el pilar de la familia y esta a su vez como el núcleo de la sociedad. De ahí lo complejo del debate, pues el modelo de la llamada familia tradicional servirá para reproducir las estructuras sociales, tal y como afirma Michelle Perrot.^[11] El jefe de familia, es decir, el padre, establece relaciones de subordinación con el resto de los miembros, con lo cual se crea la obediencia a figuras de autoridad. Bajo esta lógica, hasta hace algunas décadas el derecho familiar era considerado únicamente parte del derecho privado, en el cual el Estado intervenía de manera mínima. Sin embargo, las relaciones sociales y familiares contemporáneas han superado dicho modelo, por lo cual el Estado ha tenido que adaptar sus marcos

^[11] Michelle Perrot, “La familia triunfante”, en Peter Brown *et al.*, *Historia de la vida privada*, vol. 4, Madrid, Taurus, 1987.

jurídicos e incluir el derecho familiar dentro del derecho social, con un papel mucho más activo y regulador de las relaciones familiares.

En el mismo sentido, a partir de la década de los setenta el modelo de familia tradicional se ha visto agotado al no poder dar respuesta a las nuevas expresiones de familia, particularmente las monoparentales o seminucleares conformadas principalmente por madres solteras, las cuales abrirían el paso para la visibilización de otros tipos como las familias ampliadas y las compuestas.^[12] Bajo esta perspectiva, cambia también el que era considerado el objetivo principal del matrimonio, en términos sociales y religiosos: la reproducción. En su lugar, se comienza a plantear la figura del matrimonio como una unión entre dos personas para realizar un proyecto de vida conjunta, lo cual es más inclusivo y permite que participen en este parejas no necesariamente conformadas por un hombre y una mujer.

En el ámbito mundial, el primer antecedente de uniones civiles entre personas del mismo sexo se da en Dinamarca durante 1989 con la Ley de Parejas Registradas, lo cual sería robustecido ese mismo año con la expedición de la Ley de Cohabitación Registrada, modelo que en los años siguientes se retomaría en otros países nórdicos como Noruega, Suecia e Islandia. Durante la década de los noventa hubo varios países europeos que aprobaron uniones civiles homosexuales, o que al menos lo discutieron en sus parlamentos, sin embargo, se debe aclarar que estas uniones no se reconocían como matrimonios propiamente y, por ello, la esfera de derechos que generaban se encontraba bastante acotada.^[13] Sería hasta 2001 en el que Holanda reconocería el derecho para contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, sentando un precedente que hasta

^[12] Familias ampliadas son aquellas en las que participan de manera directa abuelos, tíos y otro tipo de parientes; mientras que las familias compuestas son aquellas en las que no existe relación de parentesco. Véase Fernando Pliego Carrasco, *Estructuras de familias*, México, IIS-UNAM, 2017.

^[13] Enrique Soriano Martínez, “El matrimonio homosexual en Europa”, en *Revista Bolivariana de Derecho*, núm. 12, La Paz, Universidad Pontificia Bolivariana, 2011.

el momento ha sido replicado, aunque con distintos matices, por otros 21 países.^[14]

Durante los últimos años en Buenos Aires y en la Ciudad de México se han impulsado legislaciones en materia de derechos personalísimos, las cuales no solo son vanguardistas dentro de Argentina y México, también resultan innovadoras para el resto de América Latina. Al ser ambos países federaciones, sus marcos normativos se encuentran distribuidos en distintos ámbitos de gobierno, lo cual hace más complejo el reconocimiento de estos derechos debido al enfrentamiento entre competencias locales y nacionales. Además, como se desarrollará enseguida, las configuraciones de ambas federaciones tienen diferencias muy notables respecto a las facultades que tiene cada ámbito, lo cual ha permitido que prosperen de maneras diversas las legislaciones en torno a estos derechos. Mientras que en Argentina la legislación civil y penal está reservada para la federación y reserva solo ciertos actos para las legislaturas locales, en México son los estados los encargados de emitir sus propias leyes civiles, lo cual permite que cada entidad federativa tenga una actividad legislativa distinta. A continuación, se presentan los procesos de la Ciudad de México y de Buenos Aires para reconocimiento del derecho al matrimonio igualitario.

LA LUCHA POR EL MATRIMONIO IGUALITARIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Los acontecimientos relacionados con el estatus jurídico de las comunidades LGBTTTT en la Ciudad de México permiten ilustrar las fases descritas párrafos anteriores. Brevemente se expone el contex-

^[14] En 2018 los países que permiten el matrimonio igualitario son: Bélgica, España, Canadá, Sudáfrica, Noruega, Suecia, Portugal, Islandia, Argentina, Dinamarca, Irlanda, Francia, Reino Unido, Luxemburgo, Finlandia, Alemania, Nueva Zelanda, Brasil, Uruguay, Colombia y Estados Unidos.

to y las principales movilizaciones encaminadas a la consagración de este derecho.

En 1947 se publicó el libro *El homosexualismo y su tratamiento*, el cual sirvió como referencia para la elaboración de leyes y reglamentos en el país. En dicha obra se patologiza la homosexualidad y se sancionan las muestras públicas de afecto. Si bien, el Código Penal para el Distrito Federal^[15] vigente en aquel momento no señalaba expresamente penas para la homosexualidad, sí se sancionaban lo que se denominaba faltas a la moral y a las buenas costumbres, entre las cuales se consideraban las muestras públicas de homosexualidad y travestismo.

Las décadas de los cincuenta y sesenta del siglo XX serían especialmente complicadas para las poblaciones LGBTTTI en la Ciudad de México, pues bajo el estandarte de *cruzadas contra la inmoralidad*, se persigue y sanciona a personas homosexuales, travestis, transexuales y transgénero. Para tratar de contrarrestar estos embates gubernamentales surgen los primeros intentos de organización y movilización, de los cuales se conformaría el Frente Homosexual de Liberación, que entre sus principales objetivos tenía el que se reconociera la diversidad y se abrieran los espacios públicos para las poblaciones LGBT. En esa misma década, en 1975, se publicaría el Manifiesto en Defensa de los Homosexuales, en cuya elaboración participaron figuras como Nancy Cárdenas, Carlos Prieto, Luis González de Alba y Carlos Monsiváis, lo cual permitiría que haya mayor apertura a los llamados Movimientos de Disidencia Sexual.^[16]

En junio de 1979, ya con una organización más definida, se realiza la Marcha por el Orgullo Homosexual, la cual se repetiría anualmente y que otras poblaciones replicarían o se incorporarían

[15] Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, vigente hasta 1999.

[16] Salvador Irys et al., *Cronología mínima de la historia LGBTTTI en la Ciudad de México*, México, COPRED, 2015.

en años posteriores.^[17] Si bien la marcha no es propiamente el movimiento, sí permite visibilizar a las poblaciones LGBTTTI y sus demandas.

En la década de los noventa la organización de las poblaciones LGBTTTI se orienta principalmente hacia buscar su acceso a servicios de salud pública^[18] y a denunciar los crímenes que eran cometidos en su contra por prejuicios y discriminación, lo cual tendría como resultado que en 1998 se creará la Comisión Ciudadana de Crímenes de Odio por Homofobia y que en 1999 la Asamblea Legislativa del Distrito Federal reforme el Código Penal local para que se sancione como delito la discriminación por orientación sexual.

Estos primeros triunfos legislativos irían apartando la realidad jurídica de la Ciudad de México de la del resto del país. Como se desarrolló anteriormente, el modelo federal de México permite a cada estado elaborar sus propias leyes locales, incluidos los Códigos Civil y Penal, por lo que a partir de ahí las poblaciones LGBTTTI se organizarían para el alcanzar el reconocimiento de derechos.

En 2001, cobijada por activistas e intelectuales, la diputada Enoé Uranga presenta en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por primera vez el proyecto para la Ley de Sociedades de Convivencia, el cual no fue aceptado en aquel momento, pero fue recuperado por organizaciones civiles que a partir de ahí pugarían por su aprobación. Para 2006 ya eran 180 organizaciones civiles las que respaldaban el proyecto y que se movilizaron, organizaron foros y marchas con el fin de que el tema nuevamente fuera parte de la agenda legislativa.

A pesar de que el proyecto de Ley de Sociedades de Convivencia estaba dirigido a generar una unión civil entre personas que sin tener relaciones de parentesco compartieran hogar, es decir, no necesariamente se tendría que tratar de parejas de personas del mismo sexo, la iniciativa rápidamente fue tratada por organizaciones con-

^[17] En 1983 se organiza la Primera Marcha de travestis, transgénero y transexuales en la Ciudad de México, y en 2003 se lleva a cabo la Primera Marcha Lésbica en la Ciudad de México.

^[18] Principalmente a medicamentos antiretrovirales.

servadoras y por la Iglesia Católica únicamente como una forma de legalizar las uniones homosexuales.

A la Iglesia Católica se le unieron el partido político Acción Nacional, y organizaciones civiles encabezadas por la Unión Nacional de Padres de Familia, quienes llamaron a la defensa de los valores familiares tradicionales y de lo que consideraban era el “orden natural”. A pesar de ello, en noviembre de ese mismo año fue discutida por la Asamblea Legislativa, en la cual finalmente se logró su aprobación con el apoyo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, quien había asumido la propuesta como parte de su agenda progresista.^[19]

En 2007 entró en vigor la Ley de Sociedad de Convivencia, la cual si bien ya permitía que las personas unidas bajo este régimen accedieran a la realización de ciertos actos jurídicos conjuntos equiparables a los de un concubinato, seguía sin contemplar todos los derechos y las obligaciones que se generan a partir del vínculo matrimonial. El artículo segundo de dicha ley permite conocer cuáles es el objetivo de dichas uniones:

Artículo 2. La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.^[20]

La aprobación de esta ley tuvo eco no sólo en el país. Medios de distintos lugares de la región retomaron la noticia, que supuso un importante avance de la Ciudad de México en el reconocimiento de los derechos de parejas del mismo sexo. Sin embargo, como se men-

^[19] María de Jesús González Pérez, “La representación social de las familias diversas: Ley de sociedades de convivencia”, en *El Cotidiano*, vol. 22, núm. 146, México, UAM-Azcapotzalco, 2007.

^[20] Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal*, México, 2007. Artículo 2.

cionó, esta figura seguía siendo insuficiente por no tener el mismo alcance jurídico que el matrimonio.

Por ello, aprovechando la estructura y sinergia generada, el siguiente paso de las organizaciones sería impulsar ya propiamente el reconocimiento del matrimonio igualitario ante la Asamblea Legislativa, al formar la Sociedad Unida por el Derecho al Matrimonio entre Personas del Mismo Sexo (en adelante Sociedad Unida).

El 24 de noviembre de 2009 fue presentada a la Asamblea Legislativa la propuesta de reforma al Código Civil para modificar la condición de que el matrimonio. La presentación de la iniciativa estuvo acompañada de marchas y movilizaciones para apoyar su aprobación de la *Sociedad Unida* y de otras organizaciones civiles de derechos humanos, así como de posicionamientos a favor de instituciones nacionales e internacionales contra la discriminación, pero también sacó a relucir la homofobia de algunos sectores de la sociedad, expuesto en críticas y amenazas para los impulsores de la medida.^[21]

Uno de los puntos que causó mayor discusión fue la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo. La figura del matrimonio considera que los cónyuges pueden adoptar, e incluso el Código Civil del Distrito Federal ya iba más allá al señalar que una persona soltera también estaba en posición de adoptar. No obstante, debido a la presión generada por la Iglesia y grupos conservadores, se llegó a considerar establecer en el Código la prohibición expresa para adoptar para matrimonios formados por parejas homosexuales, lo cual finalmente no prosperó.

A pesar de la fuerte presencia mediática de organizaciones conservadoras y miembros del Partido Acción Nacional exigiendo que no se aprobaran las uniones entre personas del mismo sexo por considerar que ponían en peligro la figura de la familia tradicional,

^[21] Héctor Miguel Snas Hernández, “Matrimonio igualitario en México: la pugna por el Estado laico y la igualdad de derechos”, en *El Cotidiano*, núm. 202, México, UAM-Azcapotzalco, 2017.

los movimientos a favor de la ley siguieron creciendo y marchando en las calles con decenas de miles de personas.

El proyecto de reforma al Código Civil fue presentado en el pleno de la Asamblea Legislativa el 21 de diciembre de 2009, en un recinto rodeado por activistas que impulsaban su aprobación y por grupos encabezados por Provida, el Frente a Favor de la Familia y organizaciones religiosas, que exigían fuera rechazada. El resultado de la votación fue favorable con 39 votos frente a 21 en contra y nueve abstenciones.

Con la modificación al Código Civil, se eliminaba la condición de que el matrimonio únicamente pudiera ser contraído por un hombre y una mujer, sustituyendo esta expresión por la de dos personas, y se le reconocían a las parejas homosexuales todos los derechos generados con dicho enlace, sin ninguna restricción.

En consecuencia la Ciudad de México se convirtió en la primera entidad de América Latina en aprobar el matrimonio igualitario, no obstante, eso no significó el fin del movimiento: ya se había conquistado el derecho: el siguiente paso sería defenderlo. El gobierno federal, entonces encabezado por el presidente Felipe Calderón, proveniente del Partido Acción Nacional, promovió a través de la Procuraduría General de la República una acción de inconstitucionalidad, acusando la invalidez de la reforma aprobada por la Asamblea Legislativa al Código Civil local por considerar que esta no tenía facultad para hacer su propia interpretación de la figura del matrimonio.

Los siguientes meses las movilizaciones se trasladaron a la sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien discutía la validez de los cambios aprobados por la Asamblea Legislativa. Finalmente en tres sesiones la Corte se pronunciaría respecto al tema, el 5 de agosto de agosto de 2010 resolvió que el matrimonio igualitario era legal al encuadrarse en el artículo 4o. constitucional en un sentido amplio e incluyente de familia,^[22] y el 10 de agosto señaló que

^[22] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, Promoviente Procurador General de la República*, México, 2010. En <https://www.sitios.scjn.gob.mx/>

el resto de las entidades del país estaban obligadas a reconocer sus efectos legales, y el 16 de ese mismo mes aprobó la constitucionalidad de la adopción por parte de parejas del mismo sexo.

LA LUCHA POR EL MATRIMONIO IGUALITARIO EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Argentina es uno de los países pioneros en cuanto a la discusión del matrimonio igualitario en América Latina. Durante la década de los noventa se presentaron algunos intentos de que se reconociera el derecho de contraer matrimonio para personas homosexuales que aún cuando no tuvieron éxito sirvieron para posicionar el tema y generar apertura para el debate social. El primer intento que se registró en el Congreso Nacional con este fin fue el proyecto de Ley de Parteneriato para Unión Civil de parejas del mismo sexo, el cual nuevamente fue promovido por organizaciones sociales, encabezadas por la Sociedad de Integración Gay Lésbica Argentina. La iniciativa fue presentada en la Cámara de Diputados por la legisladora Laura Musa y planteaba la figura del partenariato,^[23] que aunque no se trata propiamente de un matrimonio, sí genera derechos similares a este. No obstante, el proyecto ni siquiera fue discutido por el Congreso Nacional, por lo que fue presentada nuevamente en 2000 y 2002, aunque con el mismo resultado.

Como se señaló previamente, el federalismo argentino y las condiciones jurídicas que de él emanan son *sui generis*. Si bien, el solo el Congreso Nacional puede expedir y modificar el Código Civil, las legislaturas locales están facultadas para expedir normatividad respecto a ciertos aspectos del estado civil de las personas.

codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/matrimonio%20mismo%20sexo%20ai%20202-2010_0.pdf (fecha de consulta: 12 de diciembre de 2019).

^[23] Palabra de raíz italiana, significa asociación.

Con esto en cuenta y después de los intentos frustrados de que se reconociera el matrimonio entre personas del mismo sexo a nivel nacional, activistas encabezados por la organización Comunidad Homosexual Argentina presentaron el proyecto de Ley de Uniones Civiles y se movilizaron para ejercer presión sobre la Legislatura de Buenos Aires para su aprobación. La resistencia de los sectores conservadores de la sociedad estuvo encabezada por la Unión Cívica Radical y por la Iglesia, quienes llegaron a señalar que dichas uniones eran contra natura, sin presentar argumentos jurídicos sólidos contra la propuesta.^[24] A pesar de las manifestaciones realizadas por estos sectores exigiendo a los congresistas el rechazo de la iniciativa, los movimientos en favor de la medida lograron imponerse y hacer eco en el congreso local. El resultado de la votación fue de 29 votos a favor de la ley frente a 10 en contra, con lo cual el 12 de diciembre de 2002 se aprobó la Ley 1004 o Ley de la Unión Civil.

Vale la pena subrayar los artículos 1o. y 4o., pues en ellos se establece que estas uniones podrán llevarse a cabo sin importar su sexo u orientación sexual, y se establecen los derechos que emanan de dicha unión:

Artículo 1o. Unión Civil: A los efectos de esta Ley, se entiende por Unión Civil:

- a. A la unión conformada libremente por dos personas con independencia de su sexo u orientación sexual.
- b. Que hayan convivido en una relación de afectividad estable y pública por un período mínimo de dos años, salvo que entre los integrantes haya descendencia en común.
- c. Los integrantes deben tener domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, inscripto con por lo menos dos años de anterioridad a la fecha en la que solicita la inscripción.
- d. Inscribir la unión en el Registro Público de Uniones Civiles.

^[24] “Buenos Aires legaliza la convivencia entre homosexuales”, en *Emol*, Santiago, El Mercurio, 13 de diciembre de 2002. En <https://www.emol.com/noticias/internacional/2002/12/13/100331/buenos-aires-legaliza-la-convivencia-entre-homosexuales.html> (fecha de consulta: 12 de diciembre de 2019).

Artículo 4o. Derechos: para el ejercicio de los derechos, obligaciones y beneficios que emanan de toda la normativa dictada por la Ciudad, los integrantes de la unión civil tendrán un tratamiento similar al de los cónyuges.^[25]

El tratamiento que la ley otorga a quienes se unan bajo esta figura es el de cónyuges, que entre otras prerrogativas les permiten inscribir a su pareja en seguridad social, acceder a créditos bancarios y pensiones de viudez. Sin embargo, la unión civil no se considera un matrimonio, por lo cual se excluyen los derechos a recibir herencias o a adoptar, y en el caso de que alguno de los contrayentes decida terminar con la unión bastará con que así lo manifieste en una oficina del Registro Civil, es decir, no se siguen las formalidades de un juicio de divorcio.

Con esta ley, Buenos Aires se convirtió en el primer lugar en América Latina en aprobar uniones civiles entre personas del mismo sexo. A pesar del éxito que significó la ley para los movimientos LGBTTTT y de que este modelo sería posteriormente reproducido por otras localidades argentinas, no significó el fin de la lucha por el pleno reconocimiento al matrimonio entre personas del mismo sexo, por el contrario, esta conquista dio mayor impulso a la organización de un movimiento nacional.

Al llegar Néstor Kirchner a la presidencia del país en 2003, el ejecutivo federal inició un nuevo periodo con mucho mayor apertura a la legislación en favor de los derechos humanos. Al mismo tiempo, su periodo al frente de gobierno y el de su sucesora Cristina Fernández se caracterizarían por diversos desencuentros con la Iglesia católica y sus jerarcas, lo cual se convertiría en el escenario ideal para la presentación del proyecto de ley para el matrimonio igualitario.^[26]

^[25] Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *Ley 1004*, Buenos Aires, 2002.

^[26] Constanza Tabbush *et al.*, “Matrimonio igualitario, identidad de género y disputas por el derecho al aborto en Argentina. La política sexual durante el kirchnerismo (2003-

En 2010, utilizando como estandarte los avances obtenidos en Buenos Aires y congregados esta vez por la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans, poblaciones LGBTTTI promovieron ante el Congreso Nacional una iniciativa para modificar el Código Civil Nacional y permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, la cual fue presentada por conducto de la legisladora Vilma Ibarra.

El debate, esta vez nacional, tuvo toda clase de reacciones protagonizadas principalmente por organizaciones conservadoras y, como era de esperarse, por la Iglesia Católica dirigida por el entonces cardenal Jorge Bergoglio, quien llegó a hacer fuertes acusaciones en contra del gobierno kirchnerista por avalar la propuesta e incluso llamó a sus feligreses a posicionarse en contra de la mandataria Cristina Fernández. A la posición a favor de la iniciativa de la presidenta se sumó la de Néstor Kirchner, quien para aquel momento dirigía al Partido Justicialista, con mayoría en el Congreso Nacional.

A las movilizaciones multicolores^[27] con música y disfraces, encabezadas por la Federación, se enfrentaron otras “a favor de la familia tradicional” las cuales se distinguían por portar prendas de color naranja y que en los momentos en los que se debatía en el Congreso llegó a congregarse decenas de miles de personas.^[28]

El primer debate importante se dio el 5 de mayo de 2010, día en que se discutió el proyecto de ley en la Cámara de Diputados y en el que dirigentes de los partidos pidieron a sus legisladores que votaran con libertad de conciencia, es decir, sin seguir ninguna línea. El resultado de la votación en aquel recinto fue de 126 votos a favor frente a 100 en contra y cuatro abstenciones, lo cual generó

2015)”, en *Sexualidad, Salud y Sociedad. Revista Latinoamericana*, núm. 22, Río de Janeiro, Centro Latino-Americano em Sexualidade e Direitos Humanos, 2016.

^[27] La bandera LGBTTTI o bandera arcoiris ha sido durante las últimas décadas el máximo símbolo del movimiento, por lo cual en marchas y movilizaciones sus colores siempre se encuentran presentes. La bandera se conforma de franjas de colores rosa, rojo, naranja, amarillo, verde, turquesa, azul y violeta.

^[28] Clarín Redacción, “Masiva marcha contra el matrimonio homosexual”, en *Clarín*, Buenos Aires, Arte Gráfico Editorial Argentino, 14 de julio, 2010.

que el proyecto fuera enviado a la Cámara de Senadores para su discusión.

El 15 de julio de aquel año se presentó en el pleno de la Cámara de Senadores, donde el nivel de la discusión aumentó prorrogándose el debate durante horas, mientras las calles fueron tomadas por ciudadanos que se manifestaban en favor o en contra de la iniciativa. El resultado en el Senado fue mucho más cerrado reuniendo 33 votos a favor de la aprobación, frente a 27 en contra y tres abstenciones.

Con la afirmativa de ambas Cámaras se expidió la Ley 26.618, la cual reforma diversas disposiciones del Código Civil Nacional con el fin de reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo en todo el país, con lo cual Argentina se convertiría en el primer país de América Latina en hacerlo.

RETOS Y PERSPECTIVAS SOBRE EL MATRIMONIO IGUALITARIO EN MÉXICO Y ARGENTINA

Como se ha expuesto, las configuraciones de las federaciones mexicana y argentina son muy distintas. Esto ha permitido que en la Ciudad de México se reconozcan derechos que en otras partes del país no, mientras que en Buenos Aires sea más complejo el concretar logros a nivel local, pero genere las condiciones para un debate nacional. Previamente se describió la forma en la que se consagró el matrimonio igualitario en la Ciudad de México y en Argentina. Dado que en este último se trató de una ley nacional, en el país entero se reconoce el matrimonio igualitario, mientras que el caso de la Ciudad de México se vuelve más complejo al tratarse únicamente de una reforma a leyes locales.

A partir de lo sucedido en la Ciudad de México, otras 18 entidades más del país^[29] han modificado sus marcos jurídicos para reconocer el matrimonio igualitario, sin embargo, otras 14 siguen rechazándolo. Ante ello y debido en buena medida al impulso de movilizaciones locales, se ha alcanzando el que a través de la vía jurisdiccional se impida que autoridades estatales nieguen el derecho al matrimonio de dos personas del mismo sexo aun cuando sus leyes no lo permitan expresamente. En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el 19 de junio de 2015 jurisprudencia en la cual se prohíbe que se niegue el derecho a dos personas del mismo sexo contraer matrimonio por considerarlo discriminatorio e inconstitucional.^[30]

Si bien, la vía jurisdiccional federal permite, a través de un amparo, conseguir el matrimonio igualitario en estados que no lo permiten, esto sigue sin solucionar la carencia del reconocimiento de este derecho en el ámbito nacional. La resistencia de los sectores más conservadores del país sigue siendo un importante obstáculo, no solo para el reconocimiento de dicho derecho en otros estados, sino incluso para la continuidad del mismo en las entidades en las que ya se encuentra reconocido, incluida la Ciudad de México.

Ejemplo de esto es la iniciativa de reforma presentada en la Cámara de Diputados el 8 de septiembre de 2016, signada por 57 legisladores —de un total de 500 que conforman la Cámara— integrantes de los partidos políticos con mayor representación en el país. En este proyecto de ley denominado como iniciativa ciudadana por la vida y la familia, se planteaba que en la Constitución se establezca como único matrimonio válido aquel realizado entre un hombre y una mujer:

^[29] A junio de 2019 estos son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo y San Luis Potosí.

^[30] Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.)*. Aprobada por la Primera Sala, en sesión privada de 3 de junio de 2015, México.

El Estado reconoce el derecho humano al matrimonio, que es la institución fundamental de carácter social, definido original, etimológica y naturalmente como la unión entre un hombre y una mujer, para salvaguardar la perpetuidad y el adecuado desarrollo de la especie humana.

El Estado reconoce a los padres el derecho humano a decidir, conforme a sus convicciones éticas, de conciencia y de religión, la educación de sus hijos; asimismo, el Estado, respetando su carácter Laico, no podrá promover en la educación obligatoria ninguna ideología que contravenga la protección del matrimonio, referida en este artículo.^[31]

La propuesta de reforma al artículo va más allá de impedir el matrimonio entre personas del mismo sexo, también prohíbe que a través del Estado y sus instituciones se promueva cualquier ideología contraria, aunque con este impedimento se imponga tácitamente un planteamiento ideológico.

Si bien, la iniciativa finalmente no fue aprobada, lo interesante de proyectos de reforma a la ley como éste y otros que se han presentado en el mismo sentido, es que se trata de reformas constitucionales y al estar la carta magna por encima de cualquier ordenamiento jurídico local, su aprobación significaría de facto que desaparecieran estos derechos en el ámbito local. En otras palabras, una reforma a la Constitución federal implicaría que se invalidara el derecho al matrimonio igualitario en la Ciudad de México.

Es por esto que mientras no se reconozca legalmente a nivel nacional este derecho, aún existe la posibilidad de que se retroceda en la materia, por ello toca a la sociedad seguir presionando e impulsando que se concreten cambios con impacto en todo el país.

A nivel regional, la situación de este derecho no es más alentadora. Además de lo visto en Argentina y México, solo en Brasil, Colombia y Uruguay se reconoce el matrimonio igualitario, mien-

^[31] Iniciativa ciudadana por la vida y la familia, *Propuesta de reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2016, p. 51.

tras que en Costa Rica, Chile y Ecuador se admiten uniones civiles entre personas del mismo sexo sin ser totalmente equiparables con la figura jurídica del matrimonio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, emitiendo criterios que deberían considerarse en toda la región. En primer lugar, destaca el precedente generado por la sentencia del caso *Atala Riffo y niñas vs Chile*, emitida el 24 de febrero de 2012,^[32] en la cual se determina que el Estado no puede negar el reconocimiento de un derecho con base en la orientación sexual de la persona:

Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie y bajo ninguna circunstancia con base en su orientación sexual. Ello violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana. El instrumento interamericano proscribela discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la orientación sexual la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención.^[33]

Posteriormente, a principios de 2018 emitirá una Opinión Consultiva mediante la cual, entre otras cosas, establecería su criterio respecto a los matrimonios igualitarios, y la obligación de los Estados de modificar sus marcos jurídicos para reconocerlos, determinando que:

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, en respuesta a la quinta pregunta del Estado de Costa Rica, en torno a si es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre

^[32] En dicho caso el acto reclamado fue la pérdida de la patria potestad de Riffo sobre sus hijas, basada en considerar que su orientación sexual ponía en peligro la seguridad de sus menores. Al agotar las instancias nacionales sin obtener resultados positivos, Riffo solicitó la intervención de la Corte Interamericana.

^[33] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffo y niñas vs Chile*, Sentencia del 24 de febrero de 2012 Fondo, Reparaciones y Costas, 2012, párrafo 93, p. 35.

personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación, la respuesta de la Corte es que:

Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo. Los Estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes, transitoriamente, y en tanto de buena fe impulsen esas reformas, tienen de la misma manera el deber de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo, sin discriminación alguna.^[34]

Aunque la Opinión Consultiva de la Corte no obliga a los Estados miembros a incorporarla a su legislación, si debería de ser considerada en la discusión del reconocimiento del matrimonio igualitario de los países de América Latina que reconocen la competencia de la Corte.

CONCLUSIONES

La lucha respecto al reconocimiento del matrimonio igualitario, es principalmente contra las barreras planteadas por la heteronormatividad y su rechazo a expresiones distintas. Este derecho personalísimo se basa en la libertad de una persona para desarrollar libremente su proyecto de vida y las personas con las que se rela-

^[34] Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, p. 17.

ciona. La primera batalla ha sido en muchos casos primeramente por despenalizar la homosexualidad, la cual hasta hace apenas unas décadas se encontraba patologizada, es decir, era considerada una desviación mental y tratada como enfermedad. En América Latina aún diez países se encuentran en este escenario, de considerarlo un delito sancionable con prisión.

Buenos Aires fue pionera al aprobar en 2002 un mecanismo que permitiera las uniones civiles incluso entre personas del mismo sexo, con el trato de cónyuges. Sin embargo, esta figura jurídica no era totalmente equiparable con un matrimonio, por lo cual a través de la movilización social se siguió pugnando por el reconocimiento de matrimonios igualitarios. Para ello era necesario modificar la legislación nacional, pues el tema rebasaba las atribuciones del parlamento local. El debate se replicó por todo el país, con la Iglesia católica como principal obstáculo, no obstante, sería en 2010 en que se darían las condiciones para la aprobación del matrimonio igualitario en todo el territorio nacional.

La Ciudad de México también se posicionaría a la vanguardia de este tema. Inicialmente en 2007 con la Ley de Sociedades de Convivencia que permitía el acceso a la realización de determinados actos jurídicos equiparables con el concubinato de dos personas sin importar que fueran del mismo sexo. Y posteriormente, con grandes movilizaciones de por medio, en 2009 con el reconocimiento del matrimonio igualitario a nivel local, con lo cual se convertiría en la primer entidad del país en hacerlo.

Ni siquiera con el reconocimiento de estos derechos en legislaciones locales o nacionales se podrían dar como consolidados, pues también se dio muestra de intentos para revertirlos, ya sea a través de nuevas reformas o violentando a aquellos que los defienden. Los derechos se conquistan, pero de la misma manera la falta de lucha puede significar perderlos, por lo que la movilización no debe cesar ni claudicar.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Legislativa del Distrito Federal, *Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal*, México, 2007.
- Bajoit Guy, *El cambio social, análisis sociológico del cambio social y cultural en las sociedades contemporáneas*, Madrid, Siglo XXI Editores, 2008.
- Cheresky, Isidoro, “Mutación democrática: otra ciudadanía, otras representaciones”, en Cheresky, Isidoro [comp.], *¿Qué democracia en América Latina?*, Buenos Aires, Clacso, 2014.
- Redacción, “Masiva marcha contra el matrimonio homosexual”, en *Clarín*, 14 de julio de 2010, Buenos Aires, Arte Gráfico Editorial Argentino, 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Atala Riffó y niñas vs Chile*, Sentencia del 24 de febrero de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas, 2012.
- , *Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*. En https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf (fecha de consulta: 12 de diciembre de 2018).
- Cossío D., José Ramón, *Cambio social y cambio jurídico*, México, Porrúa, 2001.
- Emol, “Buenos Aires legaliza la convivencia entre homosexuales”, en *Emol*, 13 de diciembre de 2002, *El Mercurio*, Santiago, 2002. En <https://www.emol.com/noticias/internacional/2002/12/13/100331/buenos-aires-legaliza-la-convivencia-entre-homosexuales.html> Consultado el 12 de diciembre de 2018.
- González Pérez, María de Jesús, “La representación social de las familias diversas: Ley de Sociedades de Convivencia”, en *El Cotidiano*, vol. 22, núm. 146, México, UAM-Azcapotzalco, 2007.
- Guerrero, Ana Luisa, *Filosofía y pueblos indígenas. Derechos humanos en América Latina*, México, CIALC-UNAM, 2016.

- Iniciativa Ciudadana por la Vida y la Familia, *Propuesta de reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2016.
- Irys, Salvador *et al.*, *Cronología mínima de la historia LGBTTTT en la Ciudad de México*, México, COPRED, 2015.
- Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, *Ley 1004*, Buenos Aires, 2002.
- Moreno, Hortensia, *Diccionario de estudios culturales latinoamericanos*, México, Siglo XXI Editores, 2009.
- Nisbet, Robert *et al.*, *Cambio social*, Madrid, Alianza Editorial, 1993.
- Perrot, Michelle, “La familia triunfante”, en Peter Brown *et al.*, *Historia de la vida privada*, vol. 4, Madrid, Taurus, 1987.
- Pliego Carrasco, Fernando, *Estructuras de familias*, México, IIS-UNAM, 2017.
- Serrato Guzmán, Abraham y Raúl Balbuena Bello, “Calladito y en la oscuridad. Heteronormatividad y clóset, los recursos de la biopolítica”, en *Culturales*, vol. III, núm. 2, México, Universidad Autónoma de Baja California, 2015.
- Snas Hernández, Héctor Miguel, “Matrimonio igualitario en México: la pugna por el Estado laico y la igualdad de derechos”, en *El Cotidiano*, núm. 202, México, UAM-Azcapotzalco, 2017.
- Soriano Martínez, Enrique, “El matrimonio homosexual en Europa”, en *Revista Bolivariana de derecho*, núm. 12, Bolivia, Universidad Pontificia Bolivariana, 2011.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, Promoviente Procurador General de la República*, México, 2010. En https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/engrosepdf_sentenciarelevante/matrimonio%20mismo%20sexo%20ai%202-2010_0.pdf (fecha de consulta: 12 de diciembre, 2018).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.)*. Aprobada por la Primera Sala, en sesión privada de 3 de junio, 2015, México, 2015.
- Tabbush, Constanza *et al.*, “Matrimonio igualitario, identidad de género y disputas por el derecho al aborto en Argentina. La

política sexual durante el kirchnerismo (2003-2015)”, en *Sexualidad, Salud y Sociedad. Revista Latinoamericana*, núm. 22, Río de Janeiro, Centro Latino-Americano em Sexualidade e Direitos Humanos, 2016.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXII, agosto de 2010.